

Dictamen 2/94 (Ref. A.G. Trabajo y Seguridad Social). Con base en el artículo 312 del RCE (la clasificación dispensa de presentar otros documentos acreditativos de la capacidad o la solvencia) deben ser admitidas a la licitación las empresas que cuenten con la clasificación exigida en el pliego, aunque la Mesa de contratación estime que el objeto social de aquéllas no se corresponde con el objeto del contrato.

La cuestión planteada se reconduce a determinar si las funciones que la legislación sobre Contratos del Estado atribuye a las Mesas de contratación amparan y permiten que las mismas puedan examinar los documentos acreditativos de la personalidad de los licitadores, y en concreto en lo relativo a su naturaleza, fines y, en su caso, objeto social, para excluirlos de la licitación, no obstante estar debidamente clasificadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Existe un primer argumento, de indudable trascendencia, contrario a la posibilidad de exclusión aludida: El artículo 312 del RCE establece que «la presentación del certificado de clasificación expedido por el Registro Oficial de Contratistas o copia autenticada del mismo eximirá a los empresarios, en todas las licitaciones de obras de la Administración, de presentar otros documentos probatorios de su personalidad y capacidad jurídica, técnica, financiera y económica, o cualesquiera otros cuya exclusión esté dispuesta por las normas específicas sobre clasificación de contratistas, salvo los especiales que se exijan expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares correspondiente», precepto que ha de entenderse aplicable también a los contratos de suministros (cfr. artículo 330 del RCE), y a los contratos de asistencia técnica (cfr. artículo 1 del Real Decreto 1005/1974, de 4 de abril).

De acuerdo con el precepto que acaba de transcribirse, cuando un licitador ha obtenido la clasificación necesaria en la categoría, grupo y subgrupo exigidos en el pliego, no está obligado a presentar ante la Mesa de Contratación los documentos referidos a su personalidad y capacidad. Si ello es así, lo que obviamente impedirá a la Mesa examinar y calificar tales documentos, ha de estimarse que cuando el licitador, no obstante lo anterior, presenta tales documentos, no pueden servir de base para apreciar falta de capacidad o inadecuación entre sus fines u objeto social y el objeto del contrato, pues ello supondría que un acto voluntario del licitador, consistente en aportar documentos que no eran necesarios y realizado para acreditar aun más, si cabe, el cumplimiento de los requisitos exigidos, le perjudicaría al ser excluido de la licitación como consecuencia del contenido de tales documentos.

Por tanto, del tenor literal del artículo 312 del RCE se desprende, en principio, que los documentos relativos a personalidad y capacidad no pueden ser examinados por la Mesa de contratación para excluir a los licitadores que han sido debidamente clasificados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa [...]

(2) Capacidad para contratar de las fundaciones. Las fundaciones pueden contratar con las Administraciones Públicas en materias no estrictamente vinculadas a su finalidad. NOTA: Véase el artículo 46 LCSP.

Por tanto, y con carácter general, cabe afirmar que las fundaciones pueden intervenir en contratos no estrictamente vinculados con su fin fundacional, sin que la Mesa pueda rechazar por tal motivo una proposición. Todo ello, se insiste, a salvo de lo que resulte de los Estatutos fundacionales, los cuales podrán restringir el ámbito de actuación de la fundación, en cuyo caso el rechazo de la proposición sí estaría plenamente justificado.

A la vista de lo expuesto en el apartado anterior, procede entrar en el análisis de la segunda cuestión, esto es, si la Mesa de Contratación puede rechazar la proposición presentada por una fundación o por un fondo de promoción de empleo, por entender que la naturaleza y fines de tales entidades no son compatibles con la contratación para la cual se licita. [...]

Lo que sí cabía afirmar, y ello ha de mantenerse en la actualidad, es que la ausencia de ánimo de lucro en este tipo de personas jurídicas no les impide, «a priori», realizar actividades mercantiles o industriales de las que puedan obtener

algún beneficio, siempre que (y ahí radica la falta de ánimo de lucro) dichos beneficios se reinviertan y destinen a la consecución de los fines fundacionales, y no a retribuir al fundador o a los miembros del patronato.

En la actualidad, ha de tenerse presente la reciente Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación en actividades de interés general. De dicho texto interesa destacar diversos preceptos, que permiten una clarificación de la cuestión [...] Los preceptos que acaban de transcribirse permiten afirmar que el legislador ha querido permitir a las fundaciones ciertas actuaciones fuera del ámbito que determinan estrictamente sus fines: Si se prevé que los rendimientos obtenidos por tales actividades queden gravados es porque, lógicamente, tales rendimientos pueden legalmente obtenerse. Parece, pues, que las fundaciones están capacitadas para actuar fuera de lo que constituye el fin de interés general que las caracteriza. Cierto es que dicha interpretación se desprende de preceptos de alcance tributario, y no sustantivo, pero tal circunstancia no permite, en modo alguno, su desconocimiento.

A juicio de este Centro Directivo, de los artículos transcritos se desprende que la Ley de Fundaciones no prohíbe las posibles actuaciones de una fundación en relación con materias no estrictamente vinculadas a su finalidad social. Ello no quiere decir, sin embargo, que ampare o legitime cualquier actuación en este sentido [...] Conforme a lo que acaba de exponerse, las fundaciones pueden, en principio, licitar o presentar proposiciones para contratar con las Administraciones Públicas en materias no estrictamente vinculadas a su finalidad, sin que ello suponga una extralimitación ni una incursión fuera del ámbito propio de tal finalidad, y sin perjuicio de lo que resulte de los Estatutos y, en general, de la voluntad fundacional [...] Por tanto, y con carácter general, cabe afirmar que las fundaciones pueden intervenir en contratos no estrictamente vinculados con su fin fundacional, sin que la Mesa pueda rechazar por tal motivo una proposición. Todo ello, se insiste, a salvo de lo que resulte de los Estatutos fundacionales, los cuales podrán restringir el ámbito de actuación de la fundación, en cuyo caso el rechazo de la proposición sí estaría plenamente justificado.